Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 1080/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	230/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga
Artículos	19.2 LTAIBG; 68 LPAC.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. Según se infiere de los documentos obrantes en el expediente, la persona reclamante presentó el 26 de septiembre de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"(…) solicito certificado donde figuren el número de alumnos matriculados actualmente en primero de primaria en el colegio Syalis de Fuengirola, sito en Calle Infanta Doña Elena, así como en caso de figurar más de 50 alumnos en total, se expongan de conformidad con la normativa vigente, cual o cuales han sido los requisitos ajustados a la norma para que se proceda a ese aumento de ratio mayor de 50 alumnos, teniendo en cuenta que la oferta educativa publicada por dicho centro para el curso 2023/2024 fueron de 50 plazas, y 50 plazas reservadas para el alumnado del centro".*

2. La entidad reclamada contestó la petición mediante resolución de 17 de octubre de 2023, de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> "(…) *concluimos afirmando que este centro docente no ha llevado a cabo hasta la presente fecha aumento de ratio tal y como se plantea en la presente solicitud*".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. El 4 de marzo de 2024, la persona interesada presenta ante esta autoridad de control reclamación cuyo objeto es:

> *"solicito se EXPONGA e INFORME de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 21/2020 de 17 de febrero, cual ha sido el motivo de aumento de ratio de 50 a 51 alumnos en primero de primaria en el Colegio Syalis de Fuengirola, ya que de conformidad con la información facilitada por ustedes en contestación a mi requerimiento, a fecha 28/09/2023 habían 50 alumnos y en la oferta educativa publicada a fecha 29/02/2024 por el Colegio Syalis en su Web, hay 51 alumnos".*

La persona interesada aporta documento del Centro educativo Syalis con fecha de registro de salida 29 de febrero de 2024 donde se aprecia que para el curso de primero de educación primaria figuran 50 plazas escolares del centro y 51 plazas de reserva para alumnado del centro.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. Mediante oficio de 7 de marzo de 2024, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. Mediante oficio de 1 de abril de 2024, la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

3. El 27 de mayo de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

A través de oficio de fecha 28 de mayo de 2024, se comunica a la entidad reclamada y a la persona reclamante el mencionado Acuerdo.

4. Mediante oficio de 1 de octubre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente, se reclamó la solicitud de información pública la cual verse sobre "*cual ha sido el motivo de aumento de ratio de 50 a 51 alumnos en primero de primaria en el Colegio Syalis de Fuengirola, ya que de conformidad con la información facilitada por ustedes en contestación a mi requerimiento, a fecha 28/09/2023 habían 50 alumnos y en la oferta educativa publicada a fecha 29/02/2024 por el Colegio Syalis en su Web, hay 51 alumnos".*

De igual manera, se le advirtió a la persona interesada que de no remitir la información solicitada se le tendría por desistida de su petición, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El mismo 1 de octubre de 2024 le fue notificado a la persona reclamante el escrito de subsanación a través de medios electrónicos.

5. Hasta la fecha de esta resolución, no se ha recibido documentación alguna que subsane la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Mediante oficio de 1 de octubre de 2024, esta autoridad de control requirió a la persona interesada la solicitud de información pública que debe preceder a la reclamación ante este Consejo tal y como requiere el artículo 24.1 LTAIBG ("*Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa*"). En idéntica fecha, la persona interesada fue notificada a través de medios electrónicos.

Por tanto, dado que no podemos considerar como solicitud de información origen de esta reclamación la que se formuló el 26 de septiembre de 2023 ante la entidad reclamada (que fue contestado mediante Resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga, de 17 de octubre de 2023) ni tampoco ha quedado acreditado la existencia de una solicitud de información posterior que motivara la exigencia de una respuesta por el órgano directivo periférico de la Junta de Andalucía, este Consejo debe inadmitir la reclamación dada la inexistencia de una previa solicitud previa,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Lo indicado se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda presentar una nueva solicitud de información a la entidad reclamada con fundamento en la normativa de transparencia si es que el procedimiento del que solicita información está ya concluido.

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo